RESOLUCIÓN No. 2221-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"

La Tesorero del Municipio de Manizales, con fundamento en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto No. 0555 de 2025, las disposiciones contenidas en el Decreto 520 de diciembre 02 de 2009, en concordancia con la Ley 136 de 1994, artículos 830 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Acuerdo 1083 de 2021 por el cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Manizales y demás normas complementarias y concordantes, procede a hacer una revocatoria de conformidad a las siguientes:

HECHOS

1- A este despacho llego el derecho de petición con radicado **I-TRA-SH-TM-RT-2026-21791** dentro del cual se peticiono la solicitud de la prescripción de cobro de la obligación contenida dentro del **mandamiento de pago número 00237 expedido el 26 de marzo de 2026,** dicha obligación recae en el acto sancionatorio 14898 expedido por la inspección doce urbana de policía, el cual sanciona al señor **JOSE MARINO VASQUEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **15957732.**

2- Con ocasión a dicho derecho de petición la Administración del Municipio de Manizales, expidió el 23 de junio de 2026 la **RESOLUCIÓN 1372 DE 2026**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** formulada por el señor Daniel Alejandro Salazar Corrales, en calidad de apoderado del señor José Marino Vásquez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.957.732, respecto de la obligación contenida en el Mandamiento de Pago No. 00237 del 26 de marzo de 2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER, en consecuencia, a las pretensiones de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y de absolución del pago de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 00237 del 26 de marzo de 2026, por las razones expuestas en la consideración quinta de este acto administrativo.

por medio de la cual **SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** donde la misma resuelve:

3- De conformidad a la decisión optada por medio de la **RESOLUCIÓN 1372 DE 2026,** el peticionario actuando en su derecho contenido dentro artículo 76 de la ley 1437 de 2011, presente el recurso de reposición frente a la decisión concurrida, y le mismo fue resuelto por medio de la **RESOLUCIÓN 1609 – 2026** expedida el 23 de julio de 2026, decidiendo lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER las decisiones tomadas a través de la RESOLUCIÓN No. 1372 DE 2026, acto por el cual se resolvió la solicitud de prescripción del señor Daniel Alejandro Salazar Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.843.848 y portador de la Tarjeta Profesional No. 321.707 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado especial del señor José Marino Vásquez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.957.732, NO ACCEDEDIENDO a la solicitud de prescripción de conformidad a la parte considerativa del presente recurso.

En marco de los anteriores hechos, este despacho procede a hacer un análisis exhaustivo en cumplimiento de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que la Unidad de Recursos Tributarios adscrita a la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, en uso de la jurisdicción coactiva otorgada por medio del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 que dicta:

"(...) Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional,

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)" Sic

Que conforme a lo previsto, en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, las obligaciones fiscales deben ser ejecutadas por los Departamentos, Distritos y Municipios, que son las correspondientes a los impuestos por ellos administrados, las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por lo tanto es necesario aclarar que la ley extiende la aplicación del procedimiento coactivo administrativo a todas las rentas de las entidades territoriales, así mismo, a partir de la vigencia de la ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Pudiéndose establecerse que, la competencia que sobrelleva está unidad teniendo el deber legal de recaudar las acreencias en mora que trata la administración, por lo que dicho procedimiento del recaudo forzoso se denomina *cobro coactivo;* Es cierto que, por regla general, la decisión sobre el cobro de deudas patrimoniales se debe efectuar a través de los jueces de la República.

Sin embargo, tratándose de deudas de carácter fiscal, tal pauta goza de una excepción que encuentra soporte en los artículos 2, 189 numeral 20, 209, 238 y 365 de la Constitución Política, en los que se autoriza a la administración para que adelante el cobro independiente de las obligaciones a favor de la Nación, a través del proceso administrativo de jurisdicción coactiva.

Las facultades asignadas a la Administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa de tiempo atrás.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estados han identificado a la "Jurisdicción Coactiva" como el "privilegio exorbitante" que tiene la administración a partir del cual se entiende que "las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza".

Siendo así que dicho proceso de "jurisdicción coactiva" estaría respaldado Constitucionalmente por la prevalencia del interés general, dado que el objetivo del cobro es hacer efectiva la orden que se dicta por parte de la misma administración para el recaudo de alguna obligación tributaria

De conformidad a la previa normativa se vio que la unidad de recursos tributarios expidió el acto administrativo de cobro con **MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 00237 del 26 de marzo de 2026** los cuales disponen de medida cautelar de embargo y retención de saldos de cuentas de ahorro, corrientes y títulos de depósito a término fijo que posea y llegare a tener en Bancos y Corporaciones, de conformidad al límite de embargabilidad dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario y artículo 534 del Acuerdo 1083 de 2021, todo ello por la acreencia remitida a esta Unidad por parte de la inspección doce urbana de policía, obligación que es clara, expresa y exigible, como se encuentra dentro de la **RESOLUCIÓN 14898;** es así que, tal como nos establece la norma, procedemos a la parte del cobro de la jurisdicción coactiva.

Adicionalmente es pertinente señalar que a la luz del artículo 88 de la ley 1437 de 2011 que reza:

> **ARTÍCULO 88.** ***Presunción de legalidad del acto administrativo.*** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (Sic)

Sobreentendiéndose que, los actos que llegan a esta unidad deben presumirse legales, toda vez que la administración sigue los lineamientos legales establecidos por regla general en el código administrativo y de lo contencioso administrativo, por ello, lo competentes natural, funcional y esencialmente son los jueces de la república para indicar que un acto es ilegal, por medio de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, mientras no exista dicha providencia judicial, debemos entender que los actos administrativos gozan de plena legalidad y fue remitido cumpliendo los requisitos para iniciar el cobro coactivo, tal como lo establece el artículo 98 de la ley 1437 de 2011.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Por subsiguiente es preciso mencionar lo establecido en el articulado 93 de la ley 1437 de 2011 que reza:

> *"**ARTÍCULO 93.** Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> ***3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."***
>
> ***NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL***

Dentro del análisis subexanime del caso en particular, no enmarcamos inicialmente que en cuanto a la procedencia del acto administrativo de embargo con **MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 00237 del 26 de marzo de 2026**, se debe tener una valoración dentro del proceso que se surtió para llegar a la conclusión de que dicho acto siguiera surtiendo efecto.

Inicialmente debemos traer a colación el artículo 509 y 510 del acuerdo 1083 de 2021 en concordancia y armonía de los artículos 817 y 818 del estatuto tributario que dictan lo siguiente:

> *"(...) **ARTÍCULO 509. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> 1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
> 2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*

3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. ***La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.***

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será el secretario de Hacienda Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

PARÁGRAFO. *Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación del acto administrativo, o de la copia auténtica de la providencia que la decrete (...)*

"(...) ***ARTICULO 510. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.*** *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el acto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
2. *La ejecutoria de la providencia o requerimiento especial, cuando esta sea demandado ante lo contencioso administrativo.*
3. *El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa (...)"*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Derivándose de la anterior normativa que, para que exista la prescripción de la acción de cobro de alguna obligación a favor de la Municipalidad deben pasar un lapso de tiempo de 5 años contados a partir de la fecha ejecutoria del acto administrativo que crea la obligación, siempre y cuando no exista alguna interrupción de dicho termino tal como las contenidas dentro del artículo 510 del acuerdo Municipal 1083 de 2021, sin embargo, tambien es preciso adicionar al carácter normativo del presente acto el artículo 517 del acuerdo 1083 de 2021 en concordancia al artículo 826 del Estatuto Tributario que reza:

> ***"ARTICULO 517. MANDAMIENTO DE PAGO.***
>
> *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*
>
> *Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor." (Sic)*

Logrando esclarecer que, como todo acto administrativo para que tenga firmeza debe estar debidamente notificado a la parte requerida.

dentro de la parto motiva de la **RESOLUCIÓN 1372 DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA PETICIÓN INICIAL DE LA PRESCRIPCIÓN** se esbozó los siguiente:

Que dicha decisión del 3 de febrero de 2021 se encuentra en firme desde el mes de mayo de 2021, goza de presunción de legalidad y presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor José Marino Vásquez Martínez, conforme al artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y al artículo 519 del Acuerdo 1083 de 2021. Esta Unidad de Recursos Tributarios no está facultada para cuestionar la legalidad de dicho título, y únicamente cuenta con la información remitida por la respectiva Inspección de Policía.

Que en ejercicio de la facultad de cobro coactivo conferida por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 256 del Acuerdo 1083 de 2021, la Tesorería Municipal de Manizales libró, con fundamento en dicho título ejecutivo, el Mandamiento de Pago No. 00237 del 26 de marzo de 2026, para el cual se envió mediante correo electrónico a la respectiva compañía de mensajería las citaciones de notificación personal a cada contribuyente, con el fin de que el mismo se presentara a la oficina de la unidad de recursos tributarios de la Secretaria de Hacienda del Manizales, y en concordancia con el numeral 01 del:

> *"ARTÍCULO 280 NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos o cualquier actuación de la administración enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del municipio de Manizales que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.*
>
> ***1.La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.***

Por lo anterior y en consecuencia la interrupción se surtió para efectos de la administración el 30 de enero del 2026, que la empresa de mensajería entregara en fechas posteriores al peticionario las citaciones no es de nuestro manejo, puesto que la norma es clara en cuanto su aplicación. Que posteriormente el obligado asistió personalmente a la oficina de recursos triutarios y se notificó personalmente el 3 de junio de 2026, eso es solo corresponde para que el obligado tuviera la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. Conforme al artículo 510 del Acuerdo 1083 de 2021, dicha notificación interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro desde el 30 de enero del 2026, el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación personal que vendría siendo el 3 de junio de 2026 a la misma, encontrándose la Administración Municipal en ejercicio regular de su facultad de cobro coactivo.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción de cobro invocado por el peticionario, sin que ello prejuzgue sobre la prescripción de la medida correctiva en sí misma considerada, cuyo conocimiento, como se indicó en la consideración segunda, corresponde a la Inspección Doce Urbana de Policía de Manizales.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Indicando que existe un error que recae sobre la notificación del mandamiento de pago en discusión, acerca de las fechas en la cual se surtió, indicando que:

> *"(...) dicha notificación interrumpió el termino de prescripción de la acción de cobro desde el 30 de enero de 2026 (...)" (sic)*

Lo cual cae en un desacierto directamente fondo y atenta frente al artículo 12 de la constitución política colombiana el cual habla del debido proceso, toda vez que es imposible que se surta la notificación de un acto administrativo previo a la expedición del mismo acto.

Adicionalmente, so pena del vicio creado a partir de la confusión de la fecha de notificación, en el momento de expedición del mandamiento de pago el cual está fechado para el 26 de marzo de 2026, ya había transcurrido el termino establecido en el artículo 509 del acuerdo Municipal 1083 de 2021 por lo tanto de conformidad al artículo 736 del estatuto tributario que establece:

> ***"ARTICULO 736. REVOCATORIA DIRECTA.*** *Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa."*

Se procederá a **REVOCAR TOTALMENTE** el acto administrativo identificado con la **RESOLUCIÓN 1372 DE 2026** del 23 de junio de 2026, con ocasión a que se cumple con las causales taxativas dentro de los numerales 1 y 3 artículo 93 de la ley 1437 además de que la petición inicial era favorable para el deudor.

Adicional y bajo el principio de *"accessorium sequitur principale"*, que significa que todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal se procederá a dejar sin efectos la **RESOLUCIÓN 1609 – 2026** expedida el 23 de julio de 2026, la cual resolvió el recurso de reposición del acto administrativo en discusión.

Por todo lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE el acto administrativo identificado con la **RESOLUCIÓN 1372 DE 2026** del 23 de junio de 2026; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ALCALDIA DE MANIZALES

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el acto administrativo identificado con la **RESOLUCIÓN 1609 – 2026** expedida el 23 de julio de 2026; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACCEDER a la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida dentro del **MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 00237 del 26 de marzo de 2026,** la cual es la **RESOLUCIÓN 14898 de 2021** expedida por la inspección doce de policía.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por medio del **MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 00237 del 26 de marzo de 2026.**

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a las distintas entidades bancarias para que en el uso de sus facultades levanten la medida cautelar previamente mencionada.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **DANIEL ALEJANDRO SALAZAR CORRALES** apoderado del señor **JOSÉ MARINO VASQUEZ**, a la dirección electrónica alejo17sc@gmail.com la cual se encuentra registrada

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

dentro de nuestras bases de datos y de conformidad al artículo 276 y 277 del acuerdo 1083 de 2021.

Dada a los 18 días del mes de septiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobó: Juan Carlos Albarracín Delgado **Tesorero Municipio de Manizales**	**Firma:**
Revisó: Juan David Agudelo Gil **Jefe Recursos Tributarios**	**Firma:**
Proyectó: Pablo Emilio Ramírez Moreno **Cargo: Contratista - Recursos Tributarios.**	**Firma:**